



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de
2020

**SENTENCIA NÚMERO 115
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 324 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2017-00139-01, con el fin de **obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 24 de abril de 2015, aduciendo que no reunió los presupuestos mínimos para acceder a la prestación; señala que la entidad no le tuvo en cuenta los periodos en mora con el empleador “*EDISON LTDA*” entre 1996 a 1999.



Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la actora no acreditó los presupuestos exigidos en la norma, ni las 500 semanas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento mínimo de la edad, ni las 1000 semanas en toda la vida, ni las requeridas en la Ley 797 de 2003. Se opone a las pretensiones formuladas en la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada, prescripción* (fl. 54 a 58).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 324 del 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Adujo la *a quo* que, la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó por contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del A.L 01 de 2005; sin embargo, del estudio del material probatorio allegado al proceso se tiene que reunió un total de 369,71 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y, 906 semanas en toda la vida laboral, sin que cumpla con los presupuestos mínimos exigidos, ni tampoco lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Destacó que no se observa la mora señala por la parte actora.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora instauró recurso de apelación aduciendo que, la demandante cumple con los presupuestos para acceder a la prestación, tal y como se expuso en la demanda, pues debe ser tenida en cuenta



la mora, toda vez que la entidad no utilizó los mecanismos con los que contaba, trasladando la carga a la trabajadora.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ le asiste el derecho a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acumulando tiempos públicos y privados.

2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ nació el **14 de marzo de 1952** (fl. 35), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **42 años de edad y 17 días**, por lo cual, en principio se tiene que es beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 *-fecha de publicación del acto legislativo-* tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S., a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU 769/14, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

De los documentos allegados se desprende que, la actora el **24 de noviembre de 2014 (fl. 13, 17)**, solicitó la pensión de vejez, la cual fue resuelta en forma negativa por la entidad en resolución **GNR 116969 del 24 de abril de 2015** (fl. 17), aduciendo que no reunió los presupuestos exigidos en la norma (fl. 17 a 18).

Decisión que fue confirmada en los actos administrativos del 13 de noviembre de 2015 (fl.22) y del 4 de febrero de 2016 (fl.25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

Es de indicar que, la parte actora en el hecho “*noveno*” de la demanda manifestó que cuenta con 1.095 semanas, debiendo tener en cuenta para dicho conteo los periodos entre 1997 a septiembre de 1999, esto es, 123,54 semanas, suficientes para acceder a la prestación por vejez (fl.2).

Ahora bien, de la historia laboral allegada por la entidad accionada con fecha de actualización del **8 de noviembre de 2017**, registra cotizaciones desde el 2-11-1970 al 31-12-2014, un total de 903 semanas (fl.78).

Por otra parte, tanto del “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” (fl.78 vto), como de la historia tradicional (fl.80 a 81), no se observan anotaciones ni periodos en mora por alguno de los empleadores.

Aunado a lo anterior, se tiene certificación suscrita por la Subdirectora Administrativa para Prestaciones Sociales y Nómina de la Contraloría Departamental del Valle en la cual expresó que la señora LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ laboró en dicha entidad desempeñándose como “*Servidor Público en la clasificación de Empleado Público*”, por espacio de 2 años y 9 meses (fl.15).

De la resolución **GNR 116969 del 24 de abril de 2015**, Colpensiones, se desprende que la actora cotizó **972 semanas** en toda la vida laboral, entre los cuales se tiene que entre el 16-01-1984 al 15-10-1986, son periodos laborados con la Contraloría del Valle del Cauca (fl.17).

Cabe advertir que de las historias laborales allegada al proceso no se desprenden periodos en mora, ni la anotación de “*deuda por parte del empleador*”.

Debe recordarse que, la carga de la prueba de las cotizaciones, así como de la relación laboral para poder establecer mora en el empleador se encuentran a cargo del demandante afiliado, y, como en el presente caso, aunque la parte actora en los hechos de la demanda expresó que algunos periodos se encuentran en mora, no se evidencie en el expediente prueba alguna



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

que corroboren sus dichos, pues, no se trata de una inconsistencia o error de la entidad, sino, falta de prueba por parte de la demandante del posible vínculo laboral en dicho interregno, situación por la cual para el respectivo conteo de semanas se tendrán en cuenta las justificadas en la historia laboral actualizada allegada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que según el conteo realizado se desprende que la actora en toda la vida laboral cotizó un total de **978,14 semanas**, de las cuales, **862 semanas** se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, lo que significa que conservó los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, 366 semanas las cotizó en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

En consecuencia, se concluye que la actora no reúne los presupuestos mínimos exigidos en la norma en cita.

ANEXA CUADRO

Expediente:	76001-3105-016-2017-00139-01			
Afiliado(a):	LIGIA LLANOS RODRIGUEZ	Nacimiento:	14/03/1952 55 años a	
Edad a	01/04/1994	42 años	14/03/2007	
Sexo (M/F):	F			
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	02/11/1970	08/02/1971	99	14,14
	09/02/1971	31/12/1972	692	98,86
	01/01/1973	31/12/1973	365	52,14
	31/12/1974	05/12/1977	1071	153,00
	06/02/1978	15/03/1978	38	5,43
	16/05/1983	10/07/1983	56	8,00
CONTRALORIA	16/01/1984	15/10/1986	1004	143,43
	16/10/1986	14/03/1987	150	21,43
	14/03/1987	30/09/1993	2393	341,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			5.868	838,29

AUTOLISS f.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

DESDE	HASTA	No. DIAS		
01/01/1995	31/01/1995			
01/02/1995	28/02/1995			
01/03/1995	31/03/1995			
01/04/1995	30/04/1995			
01/05/1995	31/05/1995			
01/06/1995	30/06/1995			
01/07/1995	31/07/1995			
01/08/1995	31/08/1995			
01/09/1995	30/09/1995			
01/10/1995	31/10/1995			
01/11/1995	30/11/1995			
01/12/1995	31/12/1995			
TOTAL DIAS 1995			0	
01/01/1996	01/01/1996			
01/02/1996	28/02/1996			
01/03/1996	31/03/1996			
01/04/1996	30/04/1996			
01/05/1996	31/05/1996			
01/06/1996	30/06/1996			
01/07/1996	31/07/1996			
01/08/1996	31/08/1996			
01/09/1996	30/09/1996			
01/10/1996	31/10/1996			
01/11/1996	30/11/1996	30		
01/12/1996	31/12/1996	30		
TOTAL DIAS 1996			60	
01/01/1997	31/01/1997	30		
01/02/1997	28/02/1997	30		
01/03/1997	31/03/1997	30		
01/04/1997	30/04/1997	19		
01/05/1997	31/05/1997			
01/06/1997	30/06/1997			
01/07/1997	31/07/1997			
01/08/1997	31/08/1997			
01/09/1997	30/09/1997			
01/10/1997	31/10/1997			
01/11/1997	30/11/1997		DIAS	SEMANAS
01/12/1997	31/12/1997		2562	366
TOTAL DIAS 1997			109	
01/01/2012	31/01/2012			
01/02/2012	29/02/2012			
01/03/2012	31/03/2012			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

01/04/2012	30/04/2012		
01/05/2012	31/05/2012		
01/06/2012	30/06/2012		
01/07/2012	31/07/2012		
01/08/2012	31/08/2012		
01/09/2012	30/09/2012		
01/10/2012	31/10/2012	30	
01/11/2012	30/11/2012	30	
01/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			90
01/01/2013	31/01/2013	30	
01/02/2013	28/02/2013	30	
01/03/2013	31/03/2013	30	
01/04/2013	30/04/2013	30	
01/05/2013	31/05/2013	30	
01/06/2013	30/06/2013	30	
01/07/2013	31/07/2013	30	
01/08/2013	31/08/2013	30	
01/09/2013	30/09/2013	30	
01/10/2013	31/10/2013	30	
01/11/2013	30/11/2013	30	
01/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
01/01/2014	31/01/2014	30	
01/02/2014	28/02/2014	30	
01/03/2014	31/03/2014	30	
01/04/2014	30/04/2014	30	
01/05/2014	31/05/2014	30	
01/06/2014	30/06/2014	30	
01/07/2014	31/07/2014	30	
01/08/2014	31/08/2014	30	
01/09/2014	30/09/2014	30	
01/10/2014	31/10/2014	30	
01/11/2014	30/11/2014	30	
01/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 – 1994

5.868

TOTAL DIAS 1995 – 2016

979

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

6.847



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

TOTAL NUMERO DE SEMANAS	978,14
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	6.037
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	862

Últimos 20 años 366,14 semanas (14/03/87 a 14/03/2007)

En ese orden de ideas, la norma vigente para el reconocimiento de la prestación solicitada es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la cual exige para las mujeres cumplir los 55 años de edad y, 1.250 semanas para el año 2014, las cuales no reunió la parte actora, toda vez que acreditó **978,14** semanas en toda la vida laboral.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 324 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en ésta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf68276244ab7be2218a34fb008a724bb3ecadf6bda12981317fc730811eb0f5

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. LIGIA LLANOS RODRÍGUEZ
C/. Colpensiones
Rad.016-2017-00139-01

Documento generado en 10/07/2020 12:15:29 PM